

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **065**

Fecha Estado: 09/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220030010600	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	RUBEN MURILLO	Auto corre traslado de liquidacion de credito	08/05/2023		
05615400300220100002100	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	GLORIA ALICIA HERNANDEZ NOREÑA	Auto corre traslado de liquidación de credito	08/05/2023		
05615400300220170003500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORA LUZ MOLINA CORREA	Auto decreta embargo	08/05/2023		
05615400300220170082600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	ANDRES FELIPE MORALES GARCIA	Auto requiere a la parte demandate	08/05/2023		
05615400300220180069600	Verbal	JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ	CLEMENTE ANTONIO BEDOYA RODRIGUEZ	Auto requiere REALIZAR NUEVAMENTE EMPLAZAMIENTO	08/05/2023		
05615400300220180095200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS EDUARDO TORRES ESPITIA	Auto ordena liquidación POR SECRETARIA Y CORRE TRASLADO	08/05/2023		
05615400300220180095200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS EDUARDO TORRES ESPITIA	Auto resuelve solicitud de decreta embargo	08/05/2023		
05615400300220190118500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDDE	MARTA ELENA VARGAS	Auto resuelve sustitución poder	08/05/2023		
05615400300220190119000	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PICHINCHA SA	ANDRES MAURICIO CALDERON NUÑEZ	Auto resuelve recurso repone decisión y requiere pagador	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200018600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDDE	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	Auto reconoce personería	08/05/2023		
05615400300220200031500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto decreta embargo	08/05/2023		
05615400300220200031500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	08/05/2023		
05615400300220210030000	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE	CATALINA VIEIRA LONDOÑO	Auto corre traslado LIQUIDACION	08/05/2023		
05615400300220210054900	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO ROJAS SANCHEZ	FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES	Auto requiere a la parte demandante para que rehaga notificación	08/05/2023		
05615400300220210059900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDERSON STEVE JARAMILLO RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	08/05/2023		
05615400300220210095400	Ejecutivo Singular	ENPROSPECCION SAS	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	08/05/2023		
05615400300220220040400	Ejecutivo Singular	OFYDSA SAS	POTENTIA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/05/2023		
05615400300220220077600	Tutelas	DUVER ALVEIRO GUTERREZ FRANCO	EPS SANITAS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	08/05/2023		
05615400300220220078200	Tutelas	YINA MONICA SCHORTBORGH CARRETERO	EPS SANITAS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	08/05/2023		
05615400300220220078200	Tutelas	YINA MONICA SCHORTBORGH CARRETERO	EPS SANITAS	Auto ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO	08/05/2023		
05615400300220230035900	Tutelas	PAOLA ANDREA SANABRIA RODRIGUEZ	COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	08/05/2023		
05615400300220230035900	Tutelas	PAOLA ANDREA SANABRIA RODRIGUEZ	COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA	Auto ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230042500	Tutelas	DANIELA GARCIA GIL	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	08/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2003 00106

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f051a2908dc62f490ba7ff94944c201efedc7373b57af7356203fea5ad0b941**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2010 00021 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c2fd3f4f63b4e5f8fbc223be8f410cc9266c5905362f2b032f85db6fefcf5**

Documento generado en 08/05/2023 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2019-001185-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega poder conferido por representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE- PROPIEDAD HORIZONTAL, al doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ a fin de que continúe representando la entidad demandante en el asunto referenciado.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandante al doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ, identificado con T.P. 157.743, en los términos y para los efectos de poder conferido.

Se pone a disposición el link del expediente: [2019-01185](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daec8deae79722457915c9ddba63d0ee8ce57771551b0142e96190535a77fb8d**

Documento generado en 08/05/2023 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017 00826-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente tramite, se tiene que mediante memorial allegado el 14 de febrero de 2020, la parte demandante aporta constancia de remisión oficio de requerimiento a la empresa PROFERCO S.A., quien es el empleador del demandado ANDRES FELIPE MORALES GARCIA, sin embargo, hasta la fecha no se ha aportado la constancia de recibido del mismo.

Así mismo, en el adjunto 0003 del expediente, obra sustitución de poder que hace el doctor JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, a la abogada ANGELICA FERNANDA NOGUERA CRUZ, identificada con T.P. 28812.

Posteriormente, el doctor JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, realiza un requerimiento al despacho para que, de impulso al proceso, así las cosas, es necesario en primer lugar, tener por reasumido el poder por el apoderado ACEVEDO TABORDA. En segundo lugar, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de entrega de oficio de requerimiento realizado al empleador.

De otro lado se requiere para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de los demandados, so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar por desistimiento tácito el presente tramite.

Link de acceso al expediente: [05615400300220170082600](https://sigcma.cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220170082600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3954bef52c0f9526ecc55303ceca1e38c3fad7ef0bbb1e0ea5048b4ad08ce3**

Documento generado en 08/05/2023 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00549-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante aporta constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada a través del correo electrónico paulacari2010@hotmail.com, dando aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues del documento aportado no se logran visualizar los documentos o datos adjuntos que fueron remitidos a la parte demandada, ni los términos en que se hizo la notificación, pues para la época en que se realizó debió haber atendido las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que la notificación se entendería surtida dos días después de su recibido y demás advertencias de la norma.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, que, en caso de optar por la notificación electrónica, deberá dar cumplimiento al art. 8 de la ley 2213 de 2022, que es la que se encuentra vigente para la época, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d44b8b3099059111a6b79dcf107d4b129580465062d794f269c3d8662017b5**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-01190

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, frente al auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad del recurrente, radica en que el despacho dio por terminado un proceso por desistimiento tácito, por inactividad, toda vez que la última actuación data del 24 de febrero de 2020 y había permanecido más de un año en la secretaría sin que se haya solicitado actuación alguna; sin embargo en la página de la rama se puede observar que el 25 de agosto de 2020 se allega constancia de envío de oficio a cajero pagador y solicitud de requerimiento y de manera posterior el 7 de octubre de 2020 se remite constancia de notificación personal positiva, evidenciándose de esta manera que se cumplieron las cargas procesales que le corresponden a la parte demandante, estando a la espera de que el despacho procediera a resolver dichos memoriales.

Con base en lo anterior solicita se reponga la decisión, pues no se logra demostrar que hubo inactividad y por el contrario se asumió la defensa de los intereses del banco.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, rescribe el artículo 317 del C.G.P. que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

...

Y prosigue la norma indicando las reglas que se deben aplicar al desistimiento tácito así:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En el presente caso se tiene que mediante auto 159 del 24 de febrero de 2022, se decretó el desistimiento tácito del proceso dando aplicación a la regla segunda del art. 317 del C.G.P., en razón a que la última actuación registrada fue el 24 de febrero de 2020.

Sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta el literal c de dicho numeral, en el que se establece:

"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Aunado a lo anterior, aún se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, pues la apoderada mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2020, solicitó se requiriera al pagador del demandado, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto.

Así mismo se observa que se ha cumplido con los tramites tendientes a lograr la notificación del demandado, pues se remitió citación para notificación personal, la cual fue entregada de manera efectiva, estando pendiente de realizar los tramites tendientes a lograr la notificación por aviso. Actuaciones que interrumpieron el término consagrado en las normas para dar por terminado el proceso por desistimiento.

Así las cosas, necesario será dejar sin efectos el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite respectivo,

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Reponer el 159 del 24 de febrero de 2022 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Continuar con el trámite procesal y requerir al MINISTERIO DE DEENSA, para que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio 733 del 24 de febrero de 2020, y que fuera recibida en las instalaciones de la Policía Nacional el 27 de Julio de 2020 bajo el radicado 2020-020239; a quien se le harán las advertencias de ley.



Tercero: teniendo en cuenta que la entrega de citación para notificación personal se realizó de manera efectiva, se autoriza la notificación por aviso consagrada en el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d828e70322d60959e9e5b31583c1f4d60804e9c1f081fd9582b6a5e06c2f9d**

Documento generado en 08/05/2023 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018 00696 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se aportó publicación de edicto; sin embargo, en él se indicó lo siguiente: "EMPLAZA A: A todas las personas de los herederos indeterminados ENRIQUE ANTONIO, MARIA DELFINA, MARIA GRACIELA, RAMON ANTONIO, ROSA EMILIA Y MANUEL SALVADOR BEDOYA DIAZ. Los herederos indeterminados de BERTA TULIA Y ROBERTO ANTONIO BEDOYA DIAZ y de los herederos indeterminados de CLEMENTE ANTONIO BEDOYA RODRIGUEZ", es decir, se emplazó a herederos indeterminados de BERTA TULIA Y ROBERTO ANTONIO BEDOYA DIAZ, sabiendo que estos son demandados y no se ha puesto en conocimiento su deceso ni se ha ordenado el emplazamiento de sus herederos.

Así las cosas, se hace necesario, realizar nuevamente el emplazamiento de los llamados a intervenir en el presente tramite así: a los señores BERTA TULIA Y ROBERTO ANTONIO BEDOYA DIAZ en calidad de herederos determinados del señor CLEMENTE ANTONIO BEDOYA RODRIGUEZ; a los herederos indeterminados de ENRIQUE ANTONIO , MARIA DELFINA, MARIA GRACIELA, RAMON ANTONIO, ROSA EMILIA Y MANUEL SALVADOR BEDOYA DIAZ y a los herederos indeterminados del señor CLEMENTE ANTONIO BEDOYA RODRIGUEZ; dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el auto del 24 de septiembre de 2020, obrante a folios 66 del expediente físico.

De otro lado, en consonancia con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que realiza el abogado HERNAN EVELIO CIFUENTES RENDON, identificado con T.P. 68.462, en favor de la togada ANA MARÍA BEDOYA TABORDA, identificado con T.P. 82.114 del C.S. de la J., quien continuará representando los intereses del demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

Se deja a disposición de las partes el link del expediente: [2018-00696](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0cd3a1cafd49ee516645cdc57243fc85bac33dd8324ca3c4435a960ac3b059**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020-00186-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega poder conferido por representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE- PRIPIEDAD HORIZONTAL, al doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ a fin de que continúe representando la entidad demandante en el presente asunto.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandante al doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ, identificado con T.P. 157.743, en los términos y para los efectos de poder conferido.

Se pone a disposición el link del expediente: [2020-00186](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8241b3d2ba8765ed1c3a7f00c1cdb6a5ba179c8a682d4c94baaca84322641c**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020 00315

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial aportado el 19 de abril de 2022, se allegó escrito de reforma a la demanda, mediante el cual se modificó el hecho 4 de la demanda, en el que se indica que luego de los abonos realizados por los demandados ha quedado un saldo insoluto de 3.234.941, siendo así entonces modificada la pretensión en cuanto al capital adeudado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con lo establecido en el art. 93 del C.G.P., se procederá a su admisión

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la reforma a la demanda presentada por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de los señores ADRIAN ESTEBAN CASTRILLON FORONDA Y HECTOR EMILIO LOPEZ.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, se reforma el mandamiento de pago en el sentido ordenar a los señores ADRIAN ESTEBAN CASTRILLON FORONDA Y HECTOR EMILIO LOPEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$3.234.941 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 058239.
- B. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 9 de agosto de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Tercero: Notifíquese este auto, personalmente a los demandados, con el auto que libro mandamiento de pago emitido el 24 de Julio de 2020, los cuales contarán con el término de 10 días para el ejercicio del su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607bb1da670e85eabeab7ded638b6af8ab946df4bcd6349f25ae2eea3d7e45fd**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00404-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación realizada al ejecutado en el correo electrónico potentiagrupo@gmail.com, con resultado positivo "Se acusa recibo de la comunicación electrónica" [0015ConstanciaNotificacion1Nov2022-202200404-00.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la entidad demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$2.117.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 2.117.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$2.117.000
Otros gastos	<u>\$ 40.200</u>
Total costas	\$2.157.200

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220040400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aba128889c6388716a0c12facdf58a8e1226e51a1647af0fc29eb2cc2db01e**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021-00599-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el doctor CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, actuando como endosatario para el cobro, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación en su totalidad incluyendo costas procesales y demás gastos que se generaron. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el doctor CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, quien es el endosatario para el cobro, y como tal tiene implícita la facultad de recibir, tal y como lo establece el art. 658 del C.Cio, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, contra ANDERSON STEVE JARAMILLO RAMIREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: No hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que la misma no fue materializada.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2021-00599](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/2021-00599)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31abce8b0f8239c7f98fd6a3e52df33dafc7c852293aabfb8dc00c83d16024**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018 00982-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante ha solicitado la entrega de títulos judiciales; sin embargo, se tiene que la última liquidación de crédito que reposa en el expediente data del 8 de Agosto de 2019.

Por lo anterior, y antes de proceder a realizar entrega de dineros se hace necesario realizar la liquidación del crédito con corte al 5 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. en la que se incluirán los títulos judiciales que reposan hasta la fecha en el expediente en la fecha en que fueron constituidos, liquidación que se puede observar en el siguiente link:

[0016liquidacionLiq.Desp.pdf](#)

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

Link de acceso al expediente: [2018-00952](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc5cb71af8c29673a1136b5129b395cdfcae728c4e1af024665ce928f64cd8a**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9953dc71f2a464eee9ec68202d48adb0ff9d08b7088c2f3dd213667738b8e4**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00954

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente trámite ocurrió el traslado automático de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, es procedente darle continuidad al etapa subsiguiente en este asunto; por tanto, se cita a las partes enfrentadas en este trámite jurisdiccional para el día 08 de junio de 2023 a las 09:30 a.m., a fin de llevar a cabo en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual, o en su defecto, se anotará este en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la Rama Judicial.

Las partes deberán observar las siguientes pautas en la audiencia:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Se les hace saber que la inasistencia a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Link de acceso al expediente: 05615400300220210095400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ff7e1c1af7906e3746dfb33f3337fb9f3bc986810834e090109d2b7c54f769**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>